

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Páco, 2.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como n. se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(«Gaceta» núm. 26 de 26 Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose firmado en 13 de Julio de 1892 entre los Gobiernos de España y Suiza el Convenio de Comercio publicado en la «Gaceta de Madrid» de 15 de Noviembre último, el cual ha de empezar á regir desde el día 1.º de Enero próximo; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Comisión especial de Convenios de Comercio, se ha servido mandar que para la aplicación del mencionado Convenio se observen las reglas siguientes:

1.º No habiéndose tomado como base para la celebración del Convenio con Suiza el trato de la nación más favorecida, las ventajas que se conceden á la confederación helvética en virtud del mismo no podrán aplicarse á ninguna otra nación que no las haya alcanzado en sus arreglos comerciales con España.

2.º Las Administraciones de Aduanas deben tener muy en cuenta que en aquellos casos en que sólo una parte de las mercancías comprendidas en una partida de Arancel está comprometida en el Tratado hispano-suizo, el beneficio otorgado sólo alcanza á dicha parte, y por tanto, el resto de las mercancías que comprende la partida deben pagar los derechos fijados en el Arancel en la forma que más adelante se dirá.

3.º En virtud de lo que dispone el párrafo quinto del final del protocolo final del Convenio, durante la duración del mismo deberá aplicarse á los productos, y manufacturas suizas comprendidos en la tabla B, anejo número 4, los derechos establecidos en el Arancel vigente, ex-

cepto á los peines de carey y marfil, que se les aplicarán los derechos de la partida 342 y á los de asta los de la partida 343, en las que antes se hallaban comprendidos, puesto que el Convenio se firmó en fecha anterior á la de la Real orden de 4 de Agosto de 1892, en virtud de la que el Gobierno español, haciendo uso de la facultad concedida por la ley de 5 de Julio del mismo año, recargó los derechos de los peines.

4.º Las rebajas de derechos que estipula el Tratado hispano-portugués de 27 de Marzo de 1893 en sus tarifas A y D, no se aplicarán en ningún caso á los productos y manufacturas de origen suizo.

5.º A todos los productos suizos que no figuran comprendidos en la tarifa B, anejo núm. 3, y en la tabla B, anejo núm. 4, se les aplicarán los derechos de la tarifa segunda del Arancel vigente, sin que este beneficio sea absoluto para toda la duración del Convenio, sino que podrá ser alterado con arreglo al art. 2.º del Real decreto del 31 de Diciembre de 1891 cuando las circunstancias lo exigiesen.

6.º Para la aplicación de la tarifa B, las Aduanas deben tener presente que las reducciones de derechos de las mercancías en ellas comprendidas se subdividen en tres categorías distintas:

Primera categoría. Reducción ó consolidación de derechos que afectan á la totalidad de los artículos comprendidos en las siguientes partidas del Arancel vigente, números 21, 97, 130, 131, 133, 134, 135, 136, 137, 154, 155, 156, 176, 177, 182, 183, 188, 195, 201, 203, 258, 259, 263, 264, 265, 266, 271, 276, 277, 331, 334 y 335. Debe tenerse en cuenta que, según el protocolo final del Tratado, por la partida 183 ha de aforarse la seda para coser y bordar, y por la partida 188 todos los tejidos de seda pura no comprendidos en las partidas 189, 191 y 192 de nuestro Arancel.

Segunda categoría. Reducciones de derechos que sólo afectan á parte de las mercancías comprendidas en una partida del Arancel, y por consiguiente todos los demás artículos que se aforan por la misma deben adeudar los derechos de la tarifa segunda. Comprende las partidas siguientes:

Partida 48. La reducción sólo alcanza á los clavos, aunque estén dorados ó plateados, para tapicería, que pagarán 20 pesetas los 100 kilogramos.

Partida 58. Los objetos de uso doméstico esmaltados, ó sea con ba-

ño de porcelana, en los que entre ó domine la chapá de hierro ó acero, adeudarán 20 pesetas por 100 kilogramos.

Partida 86. Las cápsulas de hoja de estaño para botellas pagarán el derecho de 15 pesetas los 100 kilogramos.

Partida 100. Los colores preparados adeudarán 25'60 pesetas cada 100 kilogramos.

Partida 330. La leche concentrada pagará el derecho de 0'50 pesetas el kilogramo.

Partida 357. Las cajas de música satisfarán 2'50 el kilogramo.

Y partida 369. Los tejidos de goma elástica con mezcla de otras materias para calzado; esto es, los elásticos para calzado, deberán adeudar 2 pesetas el kilogramo.

Tercera categoría. Se refiere á las mercancías que quedan sujetas á derechos especiales y á variaciones de clasificación ó de sistema de adeudo, cuyas mercancías corresponden á las partidas siguientes:

Partida 101. Se subdivide en dos, para la aplicación del Convenio suizo: una que se denominará A, y que comprende los colores derivados de la hulla, los demás artificiales, la grancina y su mezcla con la rubia cuando vengan en polvo ó en cristales y que adeudarán 1'50 pesetas el kilogramo, y otra que se denominará B, que comprenderá los mismos productos cuando se presenten en pasta ó líquidos, con el derecho de 0'50 pesetas el kilogramo.

Para la aplicación de estas partidas debe entenderse que la pasta ha de ser húmeda, y que cuando los colores se presenten en trozos ó terrones completamente secos deben adeudar por la partida A, según se ha entendido siempre que ha habido que aplicar derechos distintos á productos que se presentan unas veces secos y otras al estado líquido ó en pasta húmeda.

Bordados de algodón. Estableciendo el Convenio hispano-suizo un régimen completamente nuevo para los tejidos de algodón bordados, las Aduanas deben fijar muy especialmente su atención sobre este punto para que la aplicación del Convenio sea acertada.

Todos los tejidos de algodón bordados se subdividen en dos grandes agrupaciones con derechos especiales, y para su aplicación ha de preceindirse en absoluto del caso 9.º de la disposición 4.ª del Arancel.

Estas dos agrupaciones son: la

primera, para los bordados al realce (al pasado), y la segunda, para los bordados á punto de cadeneta, comprendiéndose en la primera agrupación todos los bordados á mano y á máquina, excepto el de cadeneta, y en la segunda, sólo este último; entendiéndose que el punto de cadeneta es aquél en que el hilo ó cordoncillo con que el bordado está hecho forma bucles.

La primera agrupación comprende tres partidas: una para los bordados sobre tul, con el derecho de 6 pesetas el kilogramo, y otras dos que subdividen todos los demás tejidos de algodón con bordados que no sean de punto de cadeneta y que se diferencian según el ancho del tejido; si dicho ancho no llega á 60 centímetros inclusive, el derecho es de 3'30 pesetas el kilogramo, y si excede de dicho tipo, de 4'50 pesetas por la misma unidad arancelaria. Debe advertirse que para el adeudo de los tejidos festoneados el ancho que ha de tomarse es el máximo de la tela.

La segunda agrupación comprende los tejidos de algodón bordados á punto de cadeneta, y se subdivide en tres partidas: una para los tules bordados con ó sin aplicaciones, con el derecho de 5'30 pesetas el kilogramo; otra para los demás tejidos de algodón bordados á punto de cadeneta que tengan aplicaciones de tul, que pagarán 3'20 pesetas por kilogramo, y otra para los que no tengan dichas aplicaciones, que pagarán 3 pesetas por kilogramo.

Bordados de hilo. Las estipulaciones del Convenio acerca de estos bordados sólo se refieren á los bordados al realce (al pasado) sobre tejido de lino con ó sin mezcla de algodón, y en la tarifa B, se crean dos partidas; una para dichos tejidos cuando tengan menos de 24 hilos, y otra para los que tengan 24 ó más hilos; por consiguiente, los demás tejidos correspondientes al grupo 3.º de la clase quinta del Arancel, cuando se presenten bordados, y los mismos de lino si su bordado no es al realce (al pasado), quedan sujetos á los preceptos del caso 9.º de la disposición 4.ª, pero entendiéndose que el recargo por el bordado sólo es de 30 por 100.

Bordados de lana. Especificando el texto de la tarifa B las dos partidas siguientes: Bordados al realce (al pasado) sobre tejidos de lana con ó sin mezcla de algodón, excepto el paño, kilogramo 7 pesetas, y bordados al realce (al pasado) sobre paño y otros tejidos de paño-

ría de lana pura, borra ó pelo, kilogramo 9 pesetas; existe en este caso la misma excepción para los bordados á punto de cadeneta que para los tejidos de hilo. Para la mejor interpretación de estas partidas de la tarifa B, debe entenderse que los paños y los demás tejidos del ramo de pañería de lana pura, pelo ó borra de producción suiza, comprendidos en la partida 173 del Arancel, pagarán 9 pesetas el kilogramo cuando vengán bordados al realce, conservando el derecho de 10⁷⁵ pesetas cuando vengán bordados de otro modo ó sin bordar.

Los demás tejidos de lana pura ó con mezcla de los comprendidos en las partidas 176 y 177 de producción suiza, cuando vengán bordados al realce (al pasado), pagarán 7 pesetas por kilogramo; pero los mismos tejidos cuando vengán bordados de otro modo, y los comprendidos en las partidas 170, 171, 172, 174, 175, 178 y 179 del Arancel, cuando vengán bordados y sean de producción suiza, pagarán los derechos respectivos, y además un recargo de 30 por 100 en lugar del 50 por 100 que establece el caso 9.º de la disposición 4.ª del Arancel.

Todos los demás tejidos bordados de producción suiza, cualquiera que sea su clase y la materia de que estén formados, adeudarán los derechos de sus partidas correspondientes, más el recargo del 30 por 100.

A fin de evitar errores, y como complemento de lo expuesto, las Aduanas deben tener presente:

1.º Que cuando se presenten al despacho tejidos bordados con mezcla de metales, se exigirá el recargo de 50 por 100 que previene el caso 9.º de la disposición 4.ª sobre los derechos especiales del tejido bordado.

2.º Que cuando vengán ropas hechas en Suiza con tejidos bordados de dicha nación; el recargo de 75 por 100 que establece el caso 10 de la disposición 4.ª, se exigirá sobre los derechos de tejido bordado de dicha procedencia, ó sobre el que corresponde si el tejido tiene además mezcla de metales; y

3.º Que se exceptúan de la regla anterior los pañuelos de todas clases, incluso los fulares hilvanados ó dobladillos, para los que el recargo por la confección será de 30 por 100 en vez de 75 por 100.

Partida 228 bis. En esta partida de la tarifa B del Convenio se comprende las trenzas y tejidos de paja, cáñamo, abaca y crin que sirven para la fabricación de sombreros, con un derecho de 20 pesetas los 100 kilogramos.

Resulta, pues, que se han comprendido en dicha partida artículos que adeudan por las 153 á 158, 159, 160, 179, 228 b, 362 y 363 del Arancel; por lo tanto, y á fin de evitar errores posibles, las Aduanas enviarán á esa Dirección general, hasta nuevo aviso, muestras de las trenzas y tejidos de cáñamo, abaca y crin animal, debidamente requisitadas que se pretendan adeudar por la indicada partida de la tarifa B, sin detener el despacho de dichas mercancías, que deberá hacerse con arreglo al Convenio.

Partida 235. Correspondiendo á esta partida, se consigna en la tarifa B del Convenio que las vacas de leche deben adeudar un derecho de 25 pesetas por cabeza; pero como en dicha partida 235 del Arancel están comprendidos los becerros y becerras, terneros y terneras, debe entenderse que la partida de la mencionada tarifa B es una segregación de la 234, que en el Arancel comprende todas las vacas.

Partida 267. Se refiere á las máquinas de coser, hacer calceta, ve-

locipedos y piezas sueltas para los mismos, añadiéndose la palabra manual á las máquinas de hacer calceta. Como en el protocolo final de Convenio se dice que las máquinas manuales de la expresada partida pagarán el derecho de 70 pesetas, por la parte mecánica de la máquina, debe tenerse en cuenta: 1.º, que la palabra manual sólo se refiere á las máquinas de hacer calceta y no á las de coser, ni á los velocipedos; y 2.º, que por parte mecánica de las máquinas de hacer calceta se debe entender todo organismo ó toda pieza que sirva para realizar, transmitir ó para el funcionamiento de la misma, y por consiguiente, que las mesas, soportes ó tableros en que dichas máquinas vienen montadas, están excluidos del derecho de 70 pesetas, y deben satisfacer los correspondientes á la materia obrada de que están hechos.

Partida 268. Con relación al texto de esta partida de la tarifa B del Convenio, las Aduanas deben fijar la atención en que se mencionan en ellas las máquinas no manuales para hacer calceta y para hacer punto de media según se especifican en las llamadas de la página 137 del Repertorio del Arancel.

Partida 275. Esta partida, que en el Arancel comprende todos los carruajes para viajeros en ferrocarriles, se subdivide en tres en la tarifa B, según sean los coches de primera, segunda ó tercera clase. Respecto del aforo de los coches mixtos, las Aduanas tendrán presente en los despachos que deben adeudar en la forma establecida para la aplicación de la tarifa de ferrocarriles, esto es, exigiendo los derechos de la clase superior.

Partida 356 bis. Con este número se establece una partida nueva para los tejidos de algodón ordinarios engomados para forros y armazones de sombreros. Como, según lo consignado en el protocolo final del tratado, entran en dicha categoría las muselinas blancas y con apresto para forros, de los que se han depositado muestras en esa Dirección general, la misma remitirá á las Aduanas muestras iguales para que sirvan de tipo en los despachos de esta clase de artículos.

7.º Para la aplicación de la franquicia temporal que establece el artículo 8.º del Convenio respecto de los muestrarios que introduzcan los viajeros de Comercio, es condición precisa que las mercancías sean de origen suizo y de casas suizas; que el viajante presente su carta de legitimación, anejo núm. 6, cuyo número, fecha y lugar de expedición deberá hacerse constar en las declaraciones de despacho; debiendo cumplirse además las formalidades prescritas en el art. 127 de las Ordenanzas de Aduanas.

8.º En virtud del Convenio celebrado con los Países Bajos en 12 de Julio de 1892, la manteca de vacas producción suiza sólo pagará 40 pesetas los 100 kilogramos, en lugar de las 60 pesetas que señala la tarifa 2.ª del Arancel, y todas las cápsulas metálicas para botellas comprendidas en la Partida 86, 15 pesetas por 100 kilogramos, mientras esté en vigor el Convenio hispano-neerlandés.

9.º Para la aplicación de los derechos expresados en las reglas anteriores á las mercancías suizas, será necesario que vengán acompañadas del correspondiente certificado de origen, según modelo anejo número 5 del Convenio, si la partida del Arancel correspondiente á dichas mercancías exige la presentación del documento mencionado.

Y 10.º A fin de poder apreciar los efectos que produzca el Convenio

hispano-suizo, las Aduanas cuidarán, al formar la estadística del Comercio exterior, de consignar á continuación de cada partida del Arancel la cantidad de mercancías importadas de producción suiza, con indicación de los derechos satisfechos, fijándose principalmente en los bordados que se aforaran á continuación y con la nomenclatura de la partida á que correspondan, indicándose además, cuando proceda, si son bordados al realce ó á cadeneta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento del buen estado de salud en Siracusa (Italia), cuya población fué declarada sucia por Real orden de 24 de Octubre del año último, y conforme á lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10, 11 y 13 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892; el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se declaren limpias las procedencias de dicho punto, sea cual fuere la fecha de salida.

En su virtud, las mencionadas procedencias, así como las de los puertos comprendidos en la distancia de 165 kilómetros de Siracusa, serán desde luego admitidas á libre plática cuando lleguen con patente limpia visada por el Cónsul español, y si no lo hubiere por el de otra nación, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, 29, 31 ó 32 de la de 23 de Septiembre de 1892, ni en cualquiera otra disposición que obligue á los buques á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje ó por encontrarse los puertos á que se refiere esta Real orden dentro de la distancia de 165 kilómetros de otro que esté declarado sucio.

Asimismo serán admitidas sin desinfección ni determinación de fecha las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la «Gaceta» del 31, si se encuentran en buenas condiciones higiénicas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1894.—López Puigcerver.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

Quinta sección.

Número 1.389.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DE CARTAGENA

El día 1.º de Febrero próximo dará principio la recaudación del tercer trimestre de 1893-94, de la contribución industrial y sus recargos municipales, cuya cobranza durará desde el citado día 1.º hasta el 10 inclusive.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes; previniéndoles que transcurrido dicho plazo incurrirán los morosos en los apremios que establece la instrucción vigente.

Cartagena 27 de Enero de 1894.—El Recaudador interino, Juan Asuar.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Número 1.389.

Don Narciso Marín Zapata, Recaudador de contribuciones de la zona 9.ª de esta provincia.

Hago saber: Que con arreglo á lo prevenido en el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, he señalado para la cobranza del tercer trimestre de contribución territorial é industrial del actual año económico de 1893 á 94, los siguientes días del próximo mes de Febrero.

Pacheco, 1.º, 2, 3, 4 y 5.

Pinatar, 1.º y 2.

San Javier, 3, 4 y 5.

Corvera, Carrascoy, Valladolides Baños y Mendigo, 7 y 8.

Lobosillo, 9.

Los Martínez, 10.

Sucina, Cañadas de San Pedro, Gea y Truyols, Jerónimos y Avileses y Balsicas, 11 y 12.

Murcia 26 de Enero de 1894.—El Recaudador, Narciso Marín.—Visto Bueno: El Tesorero, F. Delgado.

Número 1.389.

Edicto.

Don Juan Bautista Martínez Parra, Recaudador de contribuciones de la zona 12.ª

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones tendrá lugar en Aledo y Librilla en los días 1, 2 y 3 de Febrero.

Alhama y Totana, 8, 9, 10, 11 y 12.

Mazarrón, 20, 21, 22, 23 y 24 desde las ocho de la mañana hasta la una de la tarde; debiendo tener entendido que transcurrido dicho plazo, sólo podrá efectuarse el pago durante el periodo voluntario en la oficina recaudadora situada en Totana, calle de Quintín núm. 9.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Totana 27 de Enero de 1894.—El Recaudador Juan Bautista Martínez.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Número 1.389.

Don Miguel Sánchez Escámez, encargado por el Ayuntamiento de esta villa para recaudar las contribuciones directas en el plazo voluntario.

Hago saber: Que durante los cinco primeros días del próximo mes de Febrero de nueve á doce de la mañana, tendrá lugar la cobranza voluntaria de las cuotas por territorial é industrial del tercer trimestre del ejercicio económico actual.

Lo que se hace saber por el presente á los contribuyentes de este término, para su conocimiento y demás efectos.

Bullas 24 de Enero de 1894.—Miguel Sánchez.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Número 1.390.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE FEBRERO DEL AÑO ECONOMICO DE 1893 A 1894.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	TOTAL	
	Artículos. Pesetas.	por capítulos Pesetas.
GASTOS OBLIGATORIOS		
CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL		
1.º Gastos de representación.	208 33	
Personal de la Diputación y Contaduría provincial.	3.114 58	
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales.	781 25	
Porteros y ordenanzas.	416 66	
Material de la Diputación, Contaduría y Depositaria, Comisiones a los Ayuntamientos, suscripciones, Comisión de examen de cuentas municipales; Arquitecto y Director de carreteras provinciales.	833 29	
2.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales y Escribiente.	264 58	6.129 08
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	72 91	
Material de estas Comisiones.	62 49	
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	208 33	
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66	
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo a la ley de.		
CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES		
1.º Gastos de quintas.	833 32	
2.º Idem de bagajes.	766 66	
3.º Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.	»	5.766 65
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	2.500 »	
5.º Idem de calamidades públicas.	1.666 67	
CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO		
1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	»	
Material para estas obras.	»	
Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	1.145 64	
Material para las mismas obras.	»	1.145 64
2.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	»	
3.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.	»	
4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.	»	
CAPÍTULO IV.—CARGAS		
1.º Contribuciones que corresponden a los bienes de la provincia.	»	
2.º Pensiones concedidas legalmente.	776 04	
3.º Intereses y amortización del empréstito de aprobado en	»	
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.	333 33	1.151 03
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»	
6.º Dietas para los individuos del Tribunal Contencioso.	41 66	

Artículos.	TOTAL	
	Artículos. Pesetas.	por capítulos Pesetas.
CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
1.º Junta provincial del ramo.	1.508 16	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia el sostenimiento del	»	
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	»	
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	»	2.067 99
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificación y visitas.	»	
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	476 50	
6.º Biblioteca provincial.	83 33	
7.º Museo provincial.	»	
CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA		
1.º Atenciones de la Junta provincial.	283 17	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.	9.237 88	
3.º Idem id. id. de la Casa de Misericordia de esta ciudad.	9.889 15	
4.º Idem id. id. de la Casa de Expositos de esta ciudad.	8.473 68	40.203 80
Idem id. id. de la Hijuela de Expositos de Cartagena.	2.087 27	
Idem id. id. de la id. id. de Lorca.	762 07	
Idem id. id. de la id. id. de Caravaca.	452 55	
7.º Manicomio provincial.	9.018 03	
CAPÍTULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA		
1.º Gastos de Cárceles.	6.694 37	6.694 37
2.º Idem de establecimientos penales.	»	»
CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS		
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	833 33	833 33
GASTOS VOLUNTARIOS		
CAPÍTULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS		
Único. Cantidades destinadas a la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.	»	»
CAPÍTULO X.—CARRETERAS		
1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	17.725 13	17.725 13
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»	»
CAPÍTULO XI.—OBRAS DIVERSAS		
Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»
CAPÍTULO XII.—OTROS GASTOS		
Único. Cantidades destinadas a objetos de interés provincial.	897 90	897 90
GASTOS ADICIONALES		
CAPÍTULO XIII.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS		
1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1891, procedentes del presupuesto anterior.	»	»
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»	»
TOTAL GENERAL.		82.614 92

En Murcia a 1.º de Enero de 1894.—El Contador de fondos provinciales, P. I., José B. Pellicer—V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Riquelme.

Sesión de 15 de Enero de 1894.

La Comisión acuerda prestar su aprobación a la precedente distribución de fondos—El Secretario, José Leisma.

Sexta sección.

Número 1.389.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNION

Don Sebastián Campoy Bautista, Alcalde de La Unión.

Hago saber: Que durante los días 1.º, 2, 3 y 4 del próximo mes de Febrero, de nueve a doce de la mañana y de tres a seis de la tarde, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la recaudación voluntaria en su primer periodo, de la cuota que corresponde satisfacerse por contribuciones territorial é industrial é impuesto sobre carruajes de lujo en el tercer trimestre del actual ejercicio económico.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

La Unión 24 de Enero de 1894.—Sebastián Campoy.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Número 1.382.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LORQUI

Don Juan José García López, Alcalde de esta villa de Lorquí.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto adicional del corriente año económico de 1894, queda expuesto por término de quince días en la Secretaria de este Ayuntamiento, en cumplimiento de lo que previene la vigente ley municipal.

Lorquí 25 de Enero de 1894.—Juan J. García.

Número 1.380.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA

Anuncio.

La recaudación de las contribuciones directas del tercer trimestre de este año correspondiente al primer periodo voluntario tendrá efecto en los días 6, 7, 8, 9 y 10 en el domicilio del Recaudador, calle de Lerma núm. 7.

Jumilla 25 de Enero de 1894.—El Alcalde, Francisco Palazón.

Número 1.389.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLIEGO

Don Diego González Pascual, segundo Teniente de Alcalde de esta villa de Pliego, por licencia y ausencia de los propietarios.

Hago saber: Que la cobranza del primer periodo voluntario de contribución por territorial é industrial del tercer trimestre del actual año económico, estará abierta desde el día 1.º del próximo mes de Febrero, al 4 del mismo en las oficinas de los bajos de las Casas Consistoriales de esta villa, y horas de nueve a doce de la mañana, y de tres a cinco de la tarde.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Pliego 23 de Enero de 1894.—Diego González.—V.º B.º: El Tesorero, F. Delgado.

Octava sección.

Número 1.386.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE PALACIO MADRID

Edicto.

Don Andrés Tornos y Alonso, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Hago saber: Que en este Juzgado y actuación del infrascrito, pende juicio ejecutivo promovido por el Excelentísimo señor Don Jorge Loring y Oyarzabal, Marqués de Casa Loring, con los señores Hett Maylor y Compañía, sobre pago de cantidad, en el que y vía de apremio se ha acordado sacar a pública subasta la siguiente

Finca.

Pts. Cs.

Un trozo de terreno enclavado en la diputación del Campo, sitio del Bol. del término de la villa de Aguilas, de cabida de diez hectáreas, cuarenta y ocho áreas y once centiáreas; y linda por Norte con Doña Isabel Cano; Poniente camino de Cope, posada de Santa Isabel y camino de las fábricas; Levante con Hett Maylor y Compañía y ensanche de la fabrica Constancia. de Don Guillermo Mac Murray, y fabrica del Silar, de Don Francisco Ruano, hoy sus herederos; que ha sido justipreciada en la cantidad de treinta y un mil cuatrocientas cuarenta y tres pesetas treinta céntimos. 31443 30

Y habiéndose señalado para su remate el día veintiocho de Febrero próximo y hora de las dos de la tarde, que tendrá lugar simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños número uno y en la del de Lorca, se anuncia al público previniendo á los que deseen tomar parte en la subasta, que se hace sin suplir la falta de títulos y que habrán de conformarse con los datos que expresa la certificación del Registro de la propiedad y sin que puedan exigir otro documento que la escritura de enajenación hecha por consecuencia del remate, y bajo las condiciones que contiene el pliego que se halla de manifiesto en las respectivas Escribanías.

Dado en Madrid á quince de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Andrés Tornos.—Ante mí, Antonio Ponce de León.

Número 1.387.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad, y decano de los de la misma.

Hago saber: Que habiendo fallecido el Procurador de los Tribunales de esta capital Don Florentino Lapuente Alcázar, se anuncia al público por el presente, á fin de que en término de seis meses, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubieren, con prevención de que pasado dicho término, si no se deduce ninguna, se le devolverá á su viuda la

fianza que tenía constituida para responder de dicho cargo.

Dado en Murcia á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Luis López Bó.—El Actuario, Manuel Conejero.

COOPERATIVA DE EMPLEADOS

No habiendo tenido efecto la Junta general anunciada para ayer, por falta de concurrentes, se cita nuevamente á los señores accionistas de esta Sociedad para el Domingo 4 de Febrero próximo á las diez de su mañana, en la calle de la Merced núm. 12, piso principal.

Murcia 29 de Enero de 1894.—El Presidente.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA

Santo de hoy: San Julián, Obispo.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

Pts Cts.

- ALGUAZAS, por la de los consumos á venta libre. 26 »
ALEDO, por la de consumos. 16 »
BULLAS, por la de pesos y medidas. 17 »
BULLAS, por la subasta de extracción de piedra del Cabezo Grande. 15 »
BULLAS, por la subasta de la casa Matadero. 15 »
BULLAS, por la del arbitrio de pesos y medidas. 15 »
BULLAS, por la del material de alumbrado. 15 »
BULLAS, por la de los consumos á venta libre. 20 »
BLANCA, por la de derechos sobre Casa-Rastro. 17 »
BLANCA, por la de pesos y medidas. 17 »
BLANCA, por la de alumbrado por luz eléctrica. 27 »
CEUTI, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas. 11 »
CEUTI, por la de consumos. 21 »
CALASPARRA, por la subasta de los derechos de consumos. 23 »
CALASPARRA, por la de pesos y medidas. 21 »
CALASPARRA, subasta del servicio de alumbrado. 21 »
CEHEGÍN, por la de consumos. 32 »
CEHEGÍN, por la del arbitrio sobre puestos públicos. 15 »
CEHEGÍN, por la del servicio de alumbrado. 16 »
CEHEGÍN, por la del arbitrio sobre pescadería. 15 »
CEHEGÍN, por la del derecho sobre degüello. 15 »
CEHEGÍN, por la de uso de pesos y medidas. 20 »
MULA por la de varios arbitrios y servicios. 17 »
OJOS, por la de consumos á venta libre. 17 »
PACHECO, por la subasta de consumos. 15 »
PACHECO, por la del servicio de alumbrado. 15 »
PLIEGO, por la de los consumos. 10 »
PLIEGO, por la del arbitrio sobre uso de pesos y medidas. 12 »
PLIEGO, por la del servicio de alumbrado. 11 50

Pts. Cts.

- Año de 1892-93.
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas. 15 50
Año de 1892-93.
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva. 41 »
ULEA, por la de varios arbitrios. 30 »
Año de 1893-94.
ULEA, por la subasta de degüello de reses. 8 »
ULEA, por la del arbitrio sobre pesos y medidas. 8 »
ULEA, por la del servicio de alumbrado. 8 »

Anuncios.

Á LOS SECRETARIOS

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.